

Franqueo  
concertado

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de  
Judicados de la Diputación provincial. Siendo el  
pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50

### ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, a otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 214.

El Alcalde de Imón (Guadalajara), me participa que el día 26 de Septiembre próximo pasado desapareció del término municipal un caballo de cuatro años, estatura siete cuartas poco más o menos, pelo castaño, herrado de las dos manos, lleva la cola larga, siendo ésta negra y la crin cortada.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que aquellas personas que sepan el paradero de referido semoviente, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Soria 6 de Octubre de 1944.

El Gobernador,

REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

2277

316.—Derechos de inserción 17 pesetas.

### DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

#### Circular núm. 349.

#### Junta provincial de Precios

La Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio (referencia S. 5.433 117 de 8-9 44), en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha resuelto lo siguiente:

Autorizar, con carácter general, a los fabricantes de artículos de perfumería para aplicar en cuanto a régimen de envases y embalajes, las normas tradicionales en dicho ramo anteriores a 1936.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 29 de Septiembre de 1944.

El Gobernador-Presidente,

REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

2250

#### Circular núm. 350.

#### Junta provincial de Precios

La Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio (referencia S. 5.244-54, de 7-9 44), en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha resuelto lo siguiente:

Autorizar, con carácter general, en el comercio de los artículos de óptica, los cargos por embalaje y transporte, a su costo estricto, incluso aquellos extraordinarios de franqueo determinados por la urgencia exigida por el cliente en el servicio.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 29 de Septiembre de 1944.

El Gobernador-Presidente

REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

2251

### GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### ORDEN

Excmos. Sres.: Convocadas por decreto de 17 de Julio de 1944 para el día 22 de Octubre actual las Elecciones para proveer las Jerarquías de las Unidades Sindicales, y, entrando la campaña electoral en la fase preparatoria que ha de culminar en la proclamación de candidatos, se hace necesario dictar determinadas normas que prevean y sancionen las posibles transgresiones que puedan cometerse, tanto en la preparación como en el momento de la emisión del voto y posteriores operaciones.

Es necesario también atribuir a las personas

que intervengan en las Elecciones Sindicales la cualidad de funcionarios públicos para que su actuación lleve aneja la responsabilidad y garantías precisas para el debido cumplimiento de lo que se les encarga.

En su virtud, a propuesta de la Secretaría general de F. E. T. y de las J. O. N. S.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. Los Vicepresidentes, Secretarios y Vocales de las Juntas provinciales y locales de las Elecciones, se reputarán funcionarios públicos en el desempeño de las funciones inherentes a sus respectivos cargos sindicales electorales.

Segundo. Tendrán asimismo la condición de funcionarios públicos las personas pertenecientes a las Comisiones auxiliares correspondientes a las categorías profesionales y a las unidades económicas, cuando actúen en el desempeño de su misión electoral sindical, los componentes de las Secciones electorales que han de constituirse en el caso de no existir entidades sindicales menores, los que integran las Mesas Electorales, y los delegados de las Jerarquías Sindicales para que presencien las operaciones.

Tercero. Los Gobernadores civiles podrán sancionar con multas de 500 a 5.000 pesetas, tanto a los funcionarios públicos dependientes de su autoridad, como a las personas a las que se confiere esta cualidad en el punto anterior, cuando por negligencia o mala fe dejen de prestar la debida cooperación al desarrollo normal de las Elecciones, o por acción u omisión contribuyan a que éstas no reflejen con toda sinceridad la voluntad de los electores o pongan cualquier obstáculo a la votación o no remuevan los obstáculos que pudieran oponerse a ella, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole en que se pueda incurrir por tal conducta.

Cuarto. Incurrirán también en las sanciones señaladas en el punto anterior:

a) Los que por medio de promesa, dádiva o recompensa soliciten directa o indirectamente en favor o en contra de cualquier candidato el voto de algún elector.

b) Los que exciten a la embriaguez a los electores para obtener o asegurar su elección.

c) Del que vote dos o más veces en una elección, tome nombre ajeno o supuesto para votar o lo haga estando incapacitado o teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

d) El que a sabiendas consienta sin protesta, pudiendo hacerla, la emisión del voto en los casos del anterior apartado.

e) El que niegue o retarde la admisión, curso o resolución de cualquier documento electoral y

de las protestas o reclamaciones de electores o no dé resguardo de ellas a quien las exigiere.

f) El que de otro modo no previsto en cualquier disposición de carácter electoral o de aquellas que en lo sucesivo se dicten, impida o dificulte que un elector ejercite sus derechos o cumpla sus deberes.

g) El que suscite maliciosamente o mantenga sin motivo racional, dudas sobre la identidad de una persona a la entidad de sus derechos.

h) Las empresas que no faciliten con cuantos medios tengan a su alcance la emisión del voto de los productores a su servicio.

Quinto. Serán sancionados con multas de 100 a 1.000 pesetas, en caso de no constituir infracción más grave:

a) Los concurrentes a los actos electorales que falten al respeto debido o perturben el orden.

b) Los que penetraren en una Junta Electoral, Sección, Comisión o Mesa, con armas, palos, bastones o paraguas no siendo autoridades y no hallándose impedidos o necesitados de apoyo.

c) Los que no teniendo derecho a entrar en los locales electorales citados en el apartado anterior, no los abandone a la primera intimación del que actúe como Jefe de los mismos.

Sexto. El elector que sin causa legítima dejase de emitir el voto será sancionado:

a) Con la publicación de su nombre como censura por haber dejado incumplido su deber civil, y para que aquélla se tenga en cuenta como nota desfavorable para su profesión u oficio.

b) Con un recargo de un 2 por 100 de la contribución que pagare al Estado, en tanto no vuelva a tomar parte en otra elección. No incurrirán en dicha responsabilidad, ni en la del apartado anterior, los electores que dejasen de votar por haber sido proclamados candidatos en la elección, por enfermedad debidamente justificada o ausencia en las mismas condiciones o por otra circunstancia de análoga entidad a las anteriores.

Séptimo. Las sanciones previstas en esta disposición deberán ser impuestas en cada caso por los Gobernadores civiles, sin que contra dichas resoluciones quepa recurso alguno.

Octavo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 3 de Octubre de 1944.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres.....

(B. O. del E. del día 5 de O.)



## MINISTERIO DE TRABAJO

## ORDEN

Ilmo. Sr.: El extraordinario número de expedientes incoados en solicitud del título de beneficiario de Familia Numerosa durante la segunda quincena del mes de Septiembre último y su coincidencia con el plazo de matrícula escolar en los centros de enseñanza oficial, provoca, necesariamente, el que numerosos peticionarios no puedan obtener sus títulos en tiempo hábil para dicha matrícula.

Dado el carácter tuitivo que informa los preceptos de la ley de Protección a las Familias Numerosas, y al objeto de evitar perjuicios a los interesados,

Este Ministerio, de acuerdo con el de Educación Nacional, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 41 del reglamento de 31 de Marzo último para aplicación de la ley de 13 de Diciembre anterior, se ha servido disponer:

1.º Los cabezas de familia numerosa que hayan presentado en las Delegaciones provinciales de Trabajo o en las Alcaldías, para su curso, a dichas dependencias, los expedientes para la obtención del título que les acredite como tales, podrán obtener todos los beneficios de enseñanza establecidos en el reglamento de que se deja hecho mérito, con la simple presentación en el centro donde cursen sus estudios del documento que acredite la presentación del expediente y una declaración jurada en papel simple, haciendo constar el número de hijos comprendidos en el expediente, al objeto de que tales centros puedan aplicarles con carácter provisional los beneficios de la primera o segunda categoría.

2.º Los peticionarios quedan además obligados a presentar en dichos centros, antes del 31 de Diciembre del corriente año, el título que les haya expedido el Ministerio de Trabajo, acreditando cualidad, dándose entonces, carácter definitivo a la matrícula provisional prevista en el apartado anterior.

Si el título concedido fuera de categoría inferior a la solicitada, vendrá obligado a abonar la diferencia de derechos. Si se le denegase quedará obligado a satisfacer la totalidad de aquéllos.

3.º La no presentación del título antes del 31 de Diciembre próximo llevará aparejada automáticamente la anulación de los beneficios provisionales concedidos, y el cabeza de familia tendrá que satisfacer la totalidad de los derechos establecidos, quedando en otro caso en suspenso la matrícula de sus hijos.

4.º La ocultación o falsedad de datos o su presentación maliciosa para obtener los benefi-

cios que se establecen en los apartados precedentes, aparte de la obligación de satisfacer la totalidad de los derechos, determinará las responsabilidades establecidas en el artículo 38 del expresado reglamento de Protección a las Familias Numerosas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 3 de Octubre de 1944.—GIRON DE VELASCO.—Ilustrísimo Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 4 de O.)

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

## ORDEN

Ilmo.: Sr. Subsistiendo las mismas causas que motivaron las órdenes ministeriales de 24 Septiembre de 1942 y la de 27 de Noviembre de 1943, se hace indispensable que los beneficios concedidos por las citadas disposiciones se hagan extensivos para el presente curso, a fin de que las tareas docentes no se interrumpan en las Escuelas Normales; en su consecuencia,

Este Ministerio ha reuelto:

1.º Anunciar una convocatoria de matrícula para segundo y tercer año de la carrera del Magisterio.

2.º Los alumnos comprendidos en el artículo anterior formalizarán su matrícula oficial desde esta fecha hasta el 19 del actual.

A tal efecto, cumplirán los mismos requisitos y abonarán por cada año los derechos establecidos en el artículo segundo de la orden ministerial de 24 de Septiembre de 1942.

Los que realicen sus estudios por enseñanza no oficial, habrán de atenerse a lo dispuesto en el artículo tercero de dicha orden

3.º Las clases para los alumnos oficiales darán comienzo el 20 del corriente mes de Octubre dándose las enseñanzas separadamente a alumnos y alumnas.

Las asignaturas que comprende el segundo año de cultura, tanto para alumnos oficiales como no oficiales, son las siguientes: Religión bise-manal; Lengua Española, bise-manal; Geografía bise-manal; Historia y Educación patriótica (una sola asignatura), bise-manal; Matemáticas, bise-manal; Ciencias de la naturaleza, bise-manal; Francés, bise-manal; Caligrafía, una lección semanal (Dibujó, bise-manal; Música, bise-manal; Gimnasia y recreos dirigidos (una sola asignatura), bise-manal; Labores, bise-manal, y Enseñanzas del Hogar, una lección semanal.

Las asignaturas que pertenecen al tercer año serán determinadas oportunamente.

Las explicaciones correspondientes a los dos expresados años han de ajustarse a los Cuestionarios que serán redactados por la Dirección general de Enseñanza Primaria.

5.º Los alumnos de Enseñanza no oficial efectuarán la matrícula durante el mes de Abril para examinarse en Junio y en Agosto para sufrir exámenes en Septiembre abonando los derechos especificados en el artículo tercero de la orden ministerial de 24 de Septiembre de 1942.

6.º Los exámenes de los alumnos oficiales se celebrarán del 1 al 10 de Junio; los de enseñanza no oficial, a partir de esta fecha y los de la convocatoria de Septiembre, durante el citado mes.

Todos los exámenes se celebrarán independientemente para alumnos y alumnas, debiendo atenderse para la constitución de Tribunales y calificaciones a las prescripciones establecidas.

7.º Por la Dirección general de Enseñanza Primaria se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de la presente orden y se resolverán las incidencias que puedan presentarse.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 4 de Octubre de 1944.—IBAÑEZ MARTIN.—Ilustrísimo Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

(B. O. del E. del día 5 de O.)

#### DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SORIA

##### *Restricciones en el consumo de energía eléctrica*

A partir del lunes día 9 del corriente y mientras las circunstancias lo permitan, se suministrará energía eléctrica, con los medios de producción locales, a partir de las doce horas (después del corte de energía procedente de Saltos del Duero) hasta las dos de la tarde, para uso exclusivo de las industrias.

No siendo posible alcanzar la tensión necesaria para el normal funcionamiento de todos los motores, de acuerdo con la Cámara de Comercio de Industria, se dispone que la utilización de estas dos horas se hará en la siguiente forma:

Lunes, Martes y Miércoles: serrerías e industrias derivadas de la madera.

Jueves, Viernes y Sábados: el resto de las industrias.

Queda terminantemente prohibido, de doce a dos de la tarde el empleo de energía eléctrica en alumbrado y calefacción, tanto en locales públicos, tiendas, como domicilios particulares.

Pasado el período de fiestas se reitera la or-

den de restricción del alumbrado de los locales públicos al 25 por 100 del normal, y de los particulares en el 50 por 100 del consumo.

Asimismo se recuerda la prohibición de trabajar con motores fuera de las horas anteriormente señaladas de ocho a doce o de ocho a catorce, según los casos, sin expresa autorización de esta Delegación de Industria.

Sigue suspendida la admisión de nuevos abonos para fuerza motriz y calefacción.

Los contraventores serán sancionados según las normas expuestas en el anuncio de 21 de Agosto pasado.

Soria 7 de Octubre de 1944.—El Ingeniero Jefe, (ilegible).—V.º B.º—El Gobernador, Remigio Sánchez del Alamo. 2287

#### *yuntamientos*

##### FUENTElsaZ DE SORIA 2288

Existiendo paralizada en poder de este Pósito la cantidad de 15292'06 pesetas, más otras 7680'19 en el Banco de España a disposición del Servicio, que hacen un total de 22.972'25 pesetas se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen, atendiendo para ello a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos.

Fuentelesa de Soria 4 de Octubre de 1944.—El Alcalde, Lorenzo García.

##### SOLIEDRA 2289

Disponiendo este Pósito de una existencia de 4381'11 pesetas en poder del Servicio Nacional se anuncia al público su reparto, para que los agricultores que deseen obtener préstamos, pueden solicitarlo de esta Alcaldía o del referido Servicio (Ministerio de Agricultura) en el plazo de diez días a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Soliedra 2 de Octubre de 1944.—El Alcalde, Gervasio Tarancón.

##### BUITRAGO 2290

Hallándose paralizada en el Banco de España 10.690'34 pesetas pertenecientes a este Pósito municipal, se anuncia al público su reparto, para que los labradores de este municipio que lo deseen, puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días, bien ante esta Alcaldía o ante el Servicio Nacional de Pósitos, debiendo ajustarse para ello a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos.

Buitrago 1.º de Octubre de 1944.—El Alcalde, Eusebio Laseca.